000017/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCION N° 1 DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA en autos: M. P. D. V. Y OTRO C/ M. A. S/ ACCION DE SIMULACION (JUICIO ORDINARIO) EXPTE N° 585/2010 s/ INCIDENTE art. 31 del CPr" Expte. N° 17/2011** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. N° 20/2011).

Que a fs.58, el Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución No. 1, Dr. Gustavo Toquier, se declara incompetente para entender en la causa. Funda su decisión en que el particular es un juicio por simulación intentada por los sucesores del Sr. J. M. contra A. M., demandado tercero ajeno a la sucesión, considera no opera el fuero de atracción previsto por el art. 3284 del C.C.

A fs. 60, el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Dr. Leonardh, rechaza la remisión de la causa en virtud de lo resuelto por esta Alzada en la Sentencia Interlo-cutoria N° 194/2010, Expte no. 450/2010 y ordena remitir los autos al Juzgado de Ejecución N° 1.

Formado el incidente de competencia negativa se elevan los presentes a este Tribunal.

De las constancias de la causa, surge que a fs. 40/57, los actores en su carácter de herede-ros de J. M.- conforme surge de los autos: "M. J. s/ Sucesión" Expte. N° 745/2010 y "M. L. s/ Sucesión" Expte. N° 1583/07- interponen juicio por simulación contra A. M., hermano del causante J. M., atacando el acto que desuní-cian sobre el inmueble integrante del acervo hereditario. Denuncian conexidad con el juicio suceso-rio citado- Expte no. 745/2010- que tramita ante

el Juzgado de Ejecución No. 1, y los Exptes. Nos. 1893/2010 (incidente) y n° 1958/2010 (prohibición de innovar) todos radicados ante el mismo tribunal.

Se advierte que el acto que se denuncia simulado es la compraventa realizada entre A. M. y su hermano J. M., del inmueble indivi-dualizado como Parcela ** de la Manzana *** del Sector *, sito en calle Vélez Sarsfield ****, integrante del acervo sucesorio. Denuncian la nulidad del boleto de compraventa y el poder especial irrevocable otorgado a favor de A. M., conforme los fundamentos que exponen en su demanda.

Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art. 3284 Cód. Civil), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa (Ferrer Francisco.

Graciela Medina. "Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. Editado setiembre de 2003. En igual sentido: Sala A Sent. Interlocutoria N° 090/2008).

Ahora bien, en virtud que el fuero de atracción es modificatorio de las reglas de competencia, debe ser interpretado restrictivamente.

Éste funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada. Cuando es actora porque los herederos ejercen acciones pertenecientes al difunto, se aplican las reglas normales de la competencia (Ver obra citada, págs. 102 y ss), siendo éste el supuesto de autos.

Esto es así pues, en el particular, los actores –herederos del causante- atacan e impugnan el contrato de compraventa del inmueble que éste celebrara con su hermano A. M., en que se trasmite la propiedad del bien inmueble que integra el patrimonio de la sucesión, bien que el demandado pretende escriturar a su nombre.

Por lo expuesto se concluye que corresponde declarar competente al Sr. Juez Civil.

Lo dicho impone advertir el error cometido en el pronunciamiento dictado en el Expte. N° 450/2010 -medida cautelar- correspondiente a la Sentencia Interlocutoria N° 194/2010, donde se sostuvo un criterio contrario al expuesto en el presente. En dicha oportunidad para así decidir se consideró como precedente la Sentencia Interlocutoria N° 090/2008, sin que se observara que el caso no era similar pues en ése la sucesión era demandada, por lo tanto, no era aplicable.

Por ello, conforme lo dicho y advertido

el error enunciado, no existiendo perjuicio alguno pues, las medidas cautelares pueden ser dictadas aun por jueces que resulten incompetentes, corresponde enmendar dicha falencia y conforme los fundamentos dados adoptar un criterio distinto para este caso particular.

La diferencia de criterio señalada tiene justificación en el error incurrido. El Superior Tribunal de Justicia para casos como el que nos ocupa ha dicho: "…corresponde advertir que si bien es deseable y conveniente que los pronunciamientos de este Superior sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos como lo advirtió la Corte Nacional en cuanto a sus pronunciamientos en Fallos: 248:115. Cabe igualmente aceptar que esa regla no es rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Por cierto que para que ello suceda, tiene que existir "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" o es necesario que "medien razones de justicia al efecto", entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido (C.S.J.N. Fallos: 313:1333, disidencia del juez Petracchi, y sus citas) o errores interpretativos, como el ocurrido en el caso

Solis, para que el cambio sea necesario" (STJCH Sent. N° 60 S.R.E/ 2009).

Que conforme los antecedentes, arriba detallados, esta Alzada entiende que resulta competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez Civil y Comercial No 1, Dr. José Leonardh.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la competencia del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. José Leonardh para entender en el presente.

2°) Comunicar lo resuelto al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art 28 del CPCCCH.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS